

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2595/2020

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

13 de noviembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de febrero de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...Inconformidad con respuesta
emitida..." sic***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN***Con fundamento en lo dispuesto por
el primer punto del artículo 99 en su
fracción quinta de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.**Archívese como asunto concluido***SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favorSalvador Romero
Sentido del voto-----
A favorPedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2595/2020**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2595/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, con fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 07190120.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte mediante oficio suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del sistema infomex, recurso de revisión el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, correspondiéndole el folio RR00050020.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe

de Ley. El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. *Recurso de Revisión - Presentación*

(...)

2. *En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- se tiene por recibido el correo de 24 de noviembre de dos mil veinte, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 22/2020**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 22/2020**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico el día 27 veintisiete del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2595/2020**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 **dos de diciembre** del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1571/2020**, el día 04 **cuatro** de diciembre del año 2020 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Fenecen plazo al recurrente. Mediante auto de fecha 11 once **de diciembre** del año próximo pasado, se dio cuenta de que con fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil

veinte, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, mismo que tiene adjunto oficio DJ/UT/1395/2020, mediante el cual solicita se le tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 22/2020.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte.

9.- Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once del mismo mes y año.

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe en alcance remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para tal efecto con fecha 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

10.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 15 quince de febrero del año en curso, feneció el término otorgado a fin de

que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, a dicha fecha el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	26/octubre/2020
Surte efectos la notificación	27/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2020
Concluye término para interposición:	19/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/noviembre/2020
Días inhábiles	02/noviembre/2020 16/noviembre/2020 Sábados y domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/001/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho enero al 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento, como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

“...Solicito me informe si el itei cuenta con sindicato. de ser positivo, solicito me adjunte la toma de protesta del sindicato y sus lineamientos y/o estatutos, e informe el número de integrantes con que inicio y el número de integrantes vigentes, y si cumple con la cantidad mínima de integrantes para su vigencia...” sic

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, de manera medular refiere lo siguiente:

Le informo que se resuelve en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió en tiempo y forma al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco. Ahora bien agotado el término de los dos días hábiles el Secretario remitió respuesta fuera del término enmarcado en el artículo 38, del Reglamento Marco.

Ahora bien en lo que respecta a *“Solicito me informe si el itei cuenta con sindicato...”* se hace de su conocimiento que el ITEI cuenta con un sindicato denominado Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco.

De igual manera y en cuanto a la respuesta proporcionada por el sindicato como responsable de atender la presente solicitud se cita a continuación la respuesta proporcionada:

“Vistas las constancias que integran la solicitud de información pública que me remite el Titular de la Unidad de Transparencia del ITEI, el Sindicato que represento Resuelve ser INCOMPETENTE para atender la respuesta a la solicitud de información en comento, ya que este Sindicato considera que los Sujetos Obligados COMPETENTES son; el propio ITEI y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 16-Ter, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de lo anterior esta representación Sindical determina remitir la presente solicitud de Información Pública al Titular de la Unidad de Transparencia del ITEI para que este atienda dicha solicitud en cuanto a su competencia y de igual forma notifique de la misma al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, esto con fundamento en el numeral 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

“...Inconformidad con repuesta emitida...”

“...Me respondieron que si cuenta con Sindicato, por lo que procedían el resto de mis interrogantes, mismas que desgloso para su mayor entendimiento:

1. Solicito me informe si el itei cuenta con sindicato **CONTESTADA**
2. Solicito me adjunte la toma de protesta del sindicato y sus lineamientos y/o estatutos **SIN RESPUESTA**
3. e informe el número de integrantes con que inicio y el número de integrantes vigentes **SIN RESPUESTA**
4. y si cumple con la cantidad mínima de integrantes para su vigencia. **SIN RESPUESTA**

Respecto a las partes de mi pregunta, enlistada anteriormente como puntos 2, 3 y 4, se limitaron a decir únicamente lo siguiente:

“Vistas las constancias que integran la solicitud de información pública que me remite el Titular de la Unidad de Transparencia del ITEI, el Sindicato que represento Resuelve ser INCOMPETENTE para atender la respuesta a la solicitud de información en comento, ya que este Sindicato considera que los Sujetos Obligados COMPETENTES son; el propio ITEI y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 16-Ter, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de lo anterior esta representación Sindical determina remitir la presente solicitud de Información Pública al Titular de la Unidad de Transparencia del ITEI para que este atienda dicha solicitud en cuanto a su competencia y de igual forma notifique de la misma al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, esto con fundamento en el numeral 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

Por lo anterior, presento este recurso de revisión, toda vez que:

- NO me entregan toma de protesta, lineamientos y/o estatutos, y considero que, independientemente de lo establecido en el artículo 16-TER de la LEY, el ITEI y su sindicato son sujetos obligados y están obligados a entregar información que obviamente cuentan con ella, por ser información que ellos mismos elaboraron.
- No me dicen el número de integrantes con que iniciaron ni el número de integrantes vigentes. Está información es por demás OBVIO que cuentan con ella tanto el ITEI como su sindicato.
- No me dicen sí cumplen con la cantidad mínima de integrantes para su vigencia; Es por demás claro que dicha información es tanto del conocimiento del ITEI como de su Sindicato, ya que en sus documentos de Origen (toma de protesta, estatutos y/o lineamientos; mismos que se NIEGAN a proporcionarme), está establecida esta información.

COMO SE PUEDE VER EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN VERTIDA POR EL ITEI Y SU SINDICATO, NO RESPONDE EN NINGÚN MOMENTO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Por lo que solicito la intervención de las autoridades máximas del ITEI para que se haga valer mi derecho de acceso a la información PÚBLICA...”sic

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, de manera medular se advierte lo siguiente:

MANIFESTACIONES

PRIMERA. Previo a emitir argumentos relacionados con el motivo de la interposición del Recurso de Revisión 022/2020, es menester enfatizar que el sujeto obligado que en este acto se representa, al momento de atender la solicitud de información de la parte accionante, se ciñó a cabalidad a todas y cada una de las pautas que marca la legislación de la materia observable y, asimismo, garantizó plenamente el derecho en cuestión.

SEGUNDA. Ahora bien, cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información.

TERCERO. Es preciso señalar que esta Unidad de Transparencia requirió al Secretario General del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, lo

anterior con la finalidad de que realizara las manifestaciones que considere oportunas para atender el presente recurso.

CUARTO. Asimismo, el Secretario del Sindicato antes mencionado señaló lo siguiente:

"Lic. Jorge Luis Rosales Martínez, en mi carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, tal y como se desprende del expediente administrativo identificado con el número 175-E del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con el debido respeto comparezco a dar contestación en vía de informe al recurso de revisión interpuesto.

Por lo que tengo a bien manifestar lo siguiente; visto el correo electrónico de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, por medio del cual, el solicitante de información pública recurre la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, y en la cual, se le dio respuesta en Sentido Afirmativo Parcial, en virtud, de que la misma, se consideró que la Competencia del Sujeto Obligado denominado ITEI, resultaba ser Parcialmente Competente para atender a su solicitud de información, pues, en la resolución brindada por esta Unidad de Transparencia se le indico que también era competente para brindarle la respuesta de manera complementaria el Sujeto Obligado denominado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ya que dicho órgano jurisdiccional era el competente para darle contestación a los puntos de los cuales hoy se duele el solicitante en su recurso interpuesto.

El pasado día 27 de octubre se le notifico la respuesta de la solicitud de información al solicitante, en la cual, se le indica que puntos de su solicitud resultaban ser competencia del ITEI y que otros diversos puntos eran competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por lo que el Recurso de Revisión interpuesto deberá de

decretarse el SOBRESERIMIENTO del mismo, toda vez que de dicho recurso se desprende que existen causales de Sobreseimiento previstas por el numeral 98.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que también el recurrente es omiso en señalar que la respuesta de los puntos que hoy reclama a través de la interposición de su recurso, se la tendrá que dar el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y no el ITEI, pues este ya le dio respuesta con la Resolución que se le notifico el día 27 de octubre del año en curso.

Por lo que señalo que de lo que se duele en su recurso de revisión, no es información pública que genere, posee o administre el ITEI, para un mejor entendimiento manifiesto lo siguiente:

Puntos reclamados en el Recurso de Revisión:

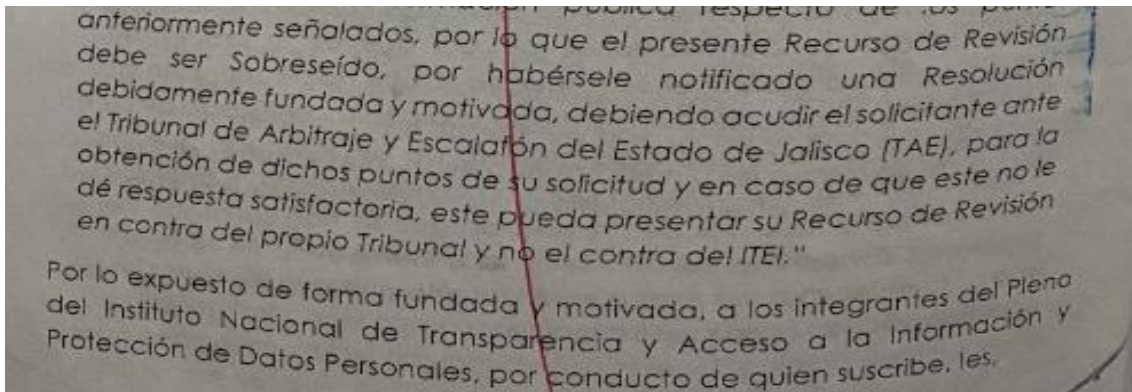
1.-....."

2.- Que la Toma de Nota que reclama, no es un documento público que el ITEI o el Sindicato generen, poseen o administren, ya que este documento sólo lo genera, posee y administra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues es él, quien funge como autoridad registral de Sindicatos de Servidores Públicos pertenecientes al Apartado "B" Constitucional, de ahí que es el propio TAE el competente para atender su respuesta. Cabe hacer mención que si bien es cierto la autoridad nos entrega una copia certificada de dicho documento, le manifiesto bajo protesta de decir verdad que dicha copia certificada fue utilizada para un diverso tramite, y debido a la contingencia y medidas de prevención que se han suscitado por el brote de COVID-19, el suscrito Secretario General no he realizado la cita ante el Tribunal del Arbitraje y Escalafón a efecto de tramitar otra copia certificada para nuestro archivo.

3.- En cuanto al número de integrantes con que se registró el Sindicato se le hace del conocimiento al solicitante que esa información se encuentra plasmada dentro de la propia Toma de Nota y la misma fue calificada por el TAE al momento del registro, por lo que tampoco es información pública que el ITEI o el Sindicato generen, poseen o administren. Lo mismo ocurre con el número de integrantes vigentes, pues este es un dato estadístico que sólo puede dar de manera oficial la autoridad registral, y esta es, para el caso que nos ocupa el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y no el ITEI o su Sindicato.

4.- En este último punto él solicitante se duele de que tampoco se le dice si actualmente el Sindicato que dignamente represento cuenta con la cantidad mínima de integrantes para su vigencia, sin embargo esta respuesta sólo se la puede dar la autoridad registral, la cual como ya se le menciono es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ya que es él, quien se encarga de determinar dicha situación y no el ITEI o su Sindicato.

Por lo anteriormente manifestado, es que tanto el ITEI como su Representación Sindical, no resultan ser competentes para la atención de su solicitud de información pública respecto de los puntos



Tras el análisis de lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto a la información correspondiente a: *“Solicito me informe si el itei cuenta con sindicato”*, el sujeto obligado informó que cuenta con un sindicato denomina Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, es decir, la respuesta otorgada se corresponde con lo solicitado, en consecuencia, se tiene que la respuesta es adecuada.

En cuanto a: *“solicito me adjunte la toma de protesta del sindicato y sus lineamientos y/o estatutos”*, en su respuesta inicial el área generadora Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, señalando como competentes al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; no obstante lo anterior, el área generadora señalada a través de su informe de ley, reiteró su respuesta inicial.

Por lo que toca a: *“informe el número de integrantes con que inicio y el número de integrantes vigentes”*, en su respuesta inicial el área generadora Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, señalando como competentes al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; manifestando a través de su informe de ley que ni el sindicato, ni el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, son la autoridad correspondiente para otorgar dicho dato estadístico.

Por lo que ve a lo solicitado, respecto a: “*si cumple con la cantidad mínima de integrantes para su vigencia*”, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no cuenta con facultades para determinar dicha situación; recayendo competencia en el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 77 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, no advierte que se hubiera derivado la competencia concurrente al multicitado tribunal.

Artículo 77.- *El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llene los requisitos que esta ley establece.*

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimiento establecidos en esta ley.

En el caso de sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, éstos perderán su reconocimiento por las siguientes causas:

- I. Por pérdida de su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y*
- II. Por acuerdo o convenio bilateral en que así se establezca.*

No obstante todo lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos mediante oficio DJ/UT/08/2021, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó que resultado de una nueva búsqueda, entregó el número de integrantes del sindicato señalado en la solicitud al momento de su creación y el número de integrantes vigentes, de igual forma, remitió copia simple de la toma de nota del sindicato multireferido.

En el mismo oficio, el Coordinador de la Unidad de Transparencia dio cuenta que remitió la solicitud de información al sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte, por resultar competente de manera concurrente para atender el requerimiento de información.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que, el sujeto obligado generó actos positivos que garantizaron el acceso a la información solicitada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo

señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2595/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATRORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....